



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

**ACTA N.º. 233**

**AUDIENCIA INICIAL**

**MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA promovida HUMBERTO  
HERNANDEZ LUCUARA CONTRA INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO - INPEC  
RADICACIÓN 2018-00024**

En Ibagué Tolima, hoy trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019), siendo las ocho y veintisiete minutos de la mañana (8:27a.m.), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del 05 de marzo del año que avanza dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra a las partes para que se identifiquen:

**Parte demandante:**

**SONIA HELENA PERDOMO RESTREPO** identificada con C.C. No. 36.065.808 de Neiva y Tarjeta Profesional No 236.131 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, Dirección: Carrera 8 N.º. 5-29, Barrio Centro, en Neiva, Teléfono de contacto: 310567228, Correo electrónico: [soniahelena65@hotmail.com](mailto:soniahelena65@hotmail.com). Se encuentra reconocida como apoderada judicial de la parte actora.

**Parte Demandada:**

**ANDRÉS RODOLFO FAJARDO ORJUELA** identificado con C.C. No. 93.397.113 y T.P. 153.488 expedida por el C. S. de la J.; Dirección: Carrera 45 Sur No. 134-95, barrio Picalaña, COIBA - Ibagué; Teléfono de contacto: 2691973, ext. 1061-1047 ò 1008; Correo electrónico: [demandasyconciliaciones.epcpicalaña@inpec.gov.co](mailto:demandasyconciliaciones.epcpicalaña@inpec.gov.co) Quien actúa como apoderado judicial del INPEC

**MINISTERIO PÚBLICO:** YEISON RENÉ SANCHEZ BONILLA, Procurador Judicial 105 ante lo Administrativo.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

**SANEAMIENTO**

El despacho luego de revisar las actuaciones surtidas no encuentra que se haya incurrido en vicio alguno que pueda dar origen a una nulidad. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si evidencian causal o motivo que pueda invalidar lo actuado; se le da el uso de la palabra a las partes y al señor agente del Ministerio Público quienes manifiestan: "SIN OBSERVACIÓN ALGUNA". Teniendo en cuenta que no se advierte irregularidad que pueda dar origen a nulidad. Se declara precluida esta etapa. La anterior decisión queda notificada en estrados... Sin recurso

**EXCEPCIONES PREVIAS**

El numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A, dispone que en audiencia inicial el Juez de oficio o a petición de parte debe pronunciarse sobre las excepciones previas



### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de Legitimación en la Causa, y prescripción extintiva.

En esa medida, al revisar el expediente se encuentra que dentro del término de traslado de la demanda, el apoderado judicial del INPEC, contestó la demanda, y planteo como excepciones: **(i)** Culpa exclusiva de la víctima, **(ii)** hecho de un tercero e **(iii)** Inexistencia del derecho a reclamar.

Así entonces, como quiera que el extremo pasivo de la Litis no planteó excepciones de naturaleza previa y el despacho tampoco encuentra que se haya configurado alguna se tendrá por superada esta etapa, no sin antes advertir que las excepciones propuestas por corresponder a argumentos de defensa se resolverán en la decisión que ponga fin a la instancia.

Esta decisión queda notificada en estrados, y de ella se corre traslado a las partes presentes: Demandante: sin observación, Demandada: De conformidad, Ministerio público: De acuerdo. Esta decisión queda notificada por estrados. **SIN RECURSO.**

### FIJACIÓN DEL LITIGIO

Sobre este aspecto en particular, es preciso indicar que la parte actora solicita se declare a la entidad demandada administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales que se les causó con ocasión de la muerte del señor EDISSON HERNANDEZ UBAQUE, ocurrida el 30 de enero de 2016, al parecer, como consecuencia de la presunta falla en el servicio por incumplimiento de los deberes de custodia y vigilancia de las personas privadas de la libertad.

Como fundamentos fácticos relevantes de la demanda se extractan:

1. El 29 de enero de 2016, siendo las 20.30 (aprox.) el dragoneante Mina Pedroza Silfredo escuchó un llamado de auxilio por parte del personal de internos e ingresó al bloque J patio 4, ubicado en el segundo nivel del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué - COIBA, encontrando en la celda 53, que salía gran cantidad de humo, por lo que junto con el resto del personal de guardia acudió a sofocar las llamas para proceder a sacar a los internos Mahecha Guerrero Andrés Felipe TD 104221, Hernández Ubaque Edison TD 100672 y Díaz Ríos Carlos Andrés TD 105186, primero fueron conducidos al área de sanidad donde recibieron los primeros auxilios y luego fueron remitidos al Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué;
2. Que, el 30 de enero de 2016, a las 9: 35 horas fallecieron los internos Carlos Andrés Díaz Ríos y a las 10:25 el señor Edison Hernández Ubaque;
3. Que, los hallazgos de necropsia con consistentes con las circunstancias de la muerte , "muerte violenta – causa de la muerte quemaduras;
4. Que, la entidad demandada incumplió con el deber de cuidado y protección que le asiste respecto del personal privado de la libertad, por lo que, debe responder por los perjuicios morales y materiales causados a los demandantes.

El apoderado Judicial de la entidad demandada en el escrito de contestación manifestó que se opone a la prosperidad de las pretensiones incoadas en la demanda. En relación con los hechos de la demanda indicó: Que es cierto lo indicado en los numeral 1º,2º, 3º y 4, que se relacionan con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos y el informe de medicina legal; frente a los numerales 5º, 6º,y 8º que se relacionan con el reconocimiento de perjuicios a favor de la parte actora manifestó que deberá probarse la responsabilidad de la entidad en los hechos ocurridos , el 29 de enero de 2016, y



#### **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

que desencadenaron la muerte del señor Edison Hernández ubaque, no se pronunció respecto los numerales 7º y 9º por considerar que no corresponden situaciones fácticas.

Revisados los argumentos expuestos tanto en la demanda como en la contestación, el litigio queda fijado en determinar "Sí, el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** es administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales causados a **HUMBERTO HERNANDEZ LUCUARA** quien actúa en nombre propio y en representación de **JUAN JOSE HERNANDEZ OLAYA; ELIAS HERNANDEZ LLANOS y OLIVA LUCUARA DE HERNANDEZ** con ocasión del fallecimiento del interno **EDISON HERNANDEZ UBAQUE** en hechos ocurridos el 29 de enero de 2016, en las instalaciones de la Penitenciaría Nacional de Picalaña de Ibagué.

De la fijación del litigio se corre traslado a las partes asistentes y al Ministerio público, quienes manifiestan estar de acuerdo con el problema jurídico planteado. **SIN RECURSOS.**

#### **CONCILIACIÓN**

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra al apoderado judicial del INPEC, quien manifestó: "(...) *el Comité de Conciliación y Defensa Judicial decidió no conciliar; acta 36 de 2018, aporta certificación en 1 folio.*". Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. **SIN RECURSOS.**

#### **MEDIDAS CAUTELARES**

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados. **SIN RECURSOS.**

#### **DECRETO DE PRUEBAS**

##### **PARTE DEMANDANTE**

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 7-21 del expediente.

No solicito práctica de pruebas

##### **PARTE DEMANDADA**

- **INPEC**

Téngase por incorporados los documentos allegados junto con la contestación de la demanda y que reposan a folios 78 a 149, los cuales han permanecido a disposición de las partes para hacer efectivo el principio de contradicción de la pruebas.

##### **Testimoniales:**

DECRÉTESE el testimonio de los señores Dg. SILFREDO MINA PEDROZO, Doc. MALKYS REALES, Dg. ERIKA BELTRAN CHAVARRO, Dg. EFRAIM RODRIGUEZ VERA, Insp. CARLOS JOHANNY PEREZ HUERTAS y JUAN CARLOS RUIZ RUIZ (interno), para controvertir los hechos expuestos en el libelo demandatorio, por conocer los mismos en forma directa.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

### PRUEBA DE OFICIO

Luego de revisar los documentos obrantes en el plenario, considera el despacho relevante para esclarecer el presente asunto, contar con todos los documentos en los que conste las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos, en virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 170 del C.G.P. y 213 del CPACA se decreta la siguiente prueba de oficio:

Por secretaría, **OFÍCIESE por Secretaría** a la Fiscalía General de la Nación - Seccional Tolima para que a costa de **la parte actora** remita copia íntegra de la investigación radicada bajo el N°. 730016300621201600021.

Esta decisión queda notificada en estrados, y se le corre el traslado a las partes asistentes: Parte demandante: En el escrito de contestación de excepciones solicite una pruebas adicionales... se le indaga a la apoderada judicial si conoce el folio ... se le presta el expediente a la profesional del derecho ... Seguidamente, siendo las 8.45 a.m. se reanuda la audiencia el señor Juez señala que efectivamente a folios 169 a 177, obra escrito recorriendo traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, así las cosas después de revisar la pertinencia, necesidad y utilidad de la prueba se efectúan las siguientes precisiones:

1. Frente a la copia documental trasladada - de las pruebas documentales aportadas por otros familiares del señor Édison Hernández Ubaque que reposa en otro proceso, el despacho **NO** la decretara en razón a que no se determinó el objeto y fin de la misma.
2. **Niéguese** oficiar al INPEC para que remita copia de la Investigación disciplinaria que se adelantó por estos hechos, por cuanto ya reposa en el expediente.
3. Respecto a la prueba de librar documento a la Fiscalía 3 Seccional, se **niega** por cuanto ya fue decretada a instancia de la parte actora por el despacho como prueba de oficio.
4. **Oficiése** a la Fiscalía 49 Seccional – Unidad de Vida e Integridad Personal para que a costa de la parte actora remita copia del expediente relacionado. A costa de la parte actora.
5. **Niéguese** por inconducente oficiar al director del COIBA que se relaciona con solicitar copia del reglamento interno, no se determinó la relación con los hechos objeto de litigio...
6. En cuanto a la prueba relacionada con librar comunicación al Juzgado 2º Penal del Circuito de Ibagué para que remita copia íntegra de la decisión de aprobó el acuerdo celebrado entre el interno JHAN CARLOS RUIZ RUIZ y la Fiscalía General de la Nación, **NIEGUESE** – No se encuentra la conexidad en el presente caso.
7. Por impertinente e innecesario no se accede a la prueba relacionada con oficiar al Director del COIBA para que remita las actuaciones realizadas por ese centro carcelario para la rehabilitación del interno Edison Hernández Ubaque, como quiera que se trata de hechos acaecidos el 29 de enero de 2016, las valoraciones por psiquiatría e internación del joven, no guardan relación con el objeto del litigio



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

**Prueba Conjunta**

**DECRÉTESE** el testimonio del señor SILFREDO MINA PEDROZO

**Testimoniales:**

DECRÉTESE el testimonio del señor JHON ALEXIS LUGO RIVERA en el entendido que al parecer se encontraba recluso en la celda 52 contiguo a la celda de la víctima.

Esta decisión se notifica en estrados y se le corre traslado a las partes. Demandante: DE ACUERDO, Parte Demandada: Solicita enviar oficios para la prueba testimonial a la dirección ya que son funcionarios y un interno para poder llevarlos... ya que ha tenido inconvenientes en la conducencia de los funcionarios... Segundo, aunque ya fue decretada la prueba de oficio ante el Juzgado 2º Penal del Circuito con función de conocimiento en el proceso penal en que fue judicializado el interno JHAN CARLOS RUIZ RUIZ solicito los audios y videos de las audiencias ya que fueron conducentes en el momento de las versiones que dio el señor Jhan Carlos Ruiz uno de los implicados en el inconveniente ... Acto seguido el señor Juez le pregunta que si tiene algún correo electrónico para remitir los oficios, acto seguido el apoderado judicial informa que se puede enviar al correo [demandasyconciliaciones.epcpicaleña@inpec.gov.co](mailto:demandasyconciliaciones.epcpicaleña@inpec.gov.co), se le pregunta si se puede enviar los oficios a ese correo o si necesariamente deben ser en físico, el apoderado manifiesto que se encarga de imprimirlos y enviarlos al director y a la escuadra de remisiones ... Frente a la prueba de oficio al Juzgado Segundo se le indica que este se negó, Ministerio público. Sin inconveniente. Esta decisión queda notificada en estrados. Sin objeción

Al encontrarse superada esta etapa, por haber quedado en firme la decisión adoptada por el Juzgado, respecto al decreto de las pruebas, se da por terminada la presente audiencia, indicando además, que se fija el **veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020), a partir de las tres de la tarde (3:00 p.m.)**, para celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA

**ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

Se deja CONSTANCIA sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia. La presente audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta, obrando en DVD que se rotulará con el radicado y partes correspondientes a este proceso.

De igual forma, se hace saber a las partes que la información de los asistentes a esta audiencia queda registrada en el formato de control de asistencia, el cual forma parte íntegra e inseparable del acta de esta diligencia.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por concluida siendo las 08:51 A.M. y se firma por quienes en ella hemos intervenido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley 1437 de 2011.

**FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO**

Juez

**MARIA MARGARITA TORRES LOZANO**  
Profesional Universitario



Rama Judicial  
República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ TOLIMA

ACTA N.º  
CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandantes	HUMBERTO HERNANDEZ LUCUARA y OTROS
Demandados	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Radicación	2018 - 00024
Fecha	13 DE AGOSTO DE 2018
Clase de audiencia	AUDIENCIA INICIAL
Hora de inicio	8:27 AM
Hora de finalización	8:51 AM

2. ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación/ Tarjeta profesional	Calidad	Dirección	Correo electrónico	Teléfono	Firma
Sonia Helge no Perdomo Luján	236131	Apoderado DTCS	Cra 8 N.º 5-27 No 110 - Huila.	soniahelge65@hotmail.com	3105672288	
Andrés Roberto Fajardo López	153488	Procurador	CONDA.	afajardoroberto@inpec.gov.co	3007151625	
Geison Sánchez	150280	MP	Barrio Agrario de B05	ysanchez@procuraduria.gov.co	3003747088	

Secretario Ad Hoc.